



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-72/2024

RECURRENTE: KARINA MARLENE
BARRÓN PERALES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que sobresee en el recurso de apelación interpuesto por Karina Marlene Barrón Perales, entonces candidata al Senado de la República postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México en Nuevo León, contra el desechamiento parcial que realizó el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE-Q-COF-UTF/2318/2024, respecto de la queja presentada por la recurrente; lo anterior, al determinarse que ocurrió un cambio de situación jurídica que deja sin materia el recurso, toda vez que, al resolver el fondo del procedimiento mediante acuerdo INE/CG2054/2024, el Consejo General del referido Instituto nuevamente se pronunció y decretó el desechamiento parcial de la queja, lo cual fue controvertido por la actora en los recursos de apelación de los expedientes SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024, resueltos por esta Sala Regional en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto del año en curso.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del procedimiento. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, entonces candidaturas al Senado de la República postuladas por Movimiento Ciudadano, así como en contra del referido partido político.

1.2. Prevención. El dos de julio, la recurrente respondió la prevención y, el tres posterior, la *UTF* admitió la queja respecto a los hechos en los cuales la quejosa aportó mayores elementos para identificar las conductas denunciadas y desechó respecto de aquellas que, a su juicio, no cumplían con estos requisitos.

1.3. Recurso de apelación [SM-RA-72/2024]. Inconforme, el doce de julio, la recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior y, el veinticinco del mismo mes, fue remitido a esta Sala Regional.

2

1.4. Resolución INE/CG2054/2024. El treinta y uno del mismo mes, el Consejo General del *INE* emitió la resolución INE/CG2054/2024, en la que, entre otras cuestiones, volvió a pronunciarse respecto al desechamiento controvertido.

1.5. Recursos de apelación SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024. Inconforme, el nueve de agosto, la recurrente interpuso recursos de apelación ante la Sala Superior y, el catorce del mismo mes, fueron remitidos a esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denuncia a las entonces candidaturas al Senado de la República postuladas por Movimiento Ciudadano, así como al referido partido político en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-253/2024.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, numeral 3¹, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, porque ha quedado sin materia debido al cambio de situación jurídica derivado de la determinación emitida por el Consejo General del *INE* que resolvió el fondo del procedimiento sancionador en materia de fiscalización y en la cual se pronunció y decretó el desechamiento parcial respecto a la queja presentada por la actora.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento o **sobreseimiento**, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, a partir de la modificación o revocación del acto impugnado, llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

¹ **Artículo 9 [...] 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

³ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

En el caso, Karina Marlene Barrón Perales controvierte el acuerdo de tres de julio, emitido por el Encargado de Despacho de la *UTF* en el expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024, por medio del cual, por un lado, admitió la queja en lo que respecta a uno de los actos denunciados denominado: *cena con tus senas [sic]*, así como a lo relacionado con la plataforma denominada *Badabun*, al considerar que cumplieran lo establecido en el artículo 29 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

Por otro lado, desechó la queja en cuanto al resto de los eventos, así como en lo relacionado con los anuncios publicitarios pautados en *Facebook*, consideró que la recurrente no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se realizaron, ya que se limitó a señalar la fecha de publicación, además de que no señaló la ubicación donde presuntamente se llevaron a cabo, que permitan a la *UTF* conocer de manera exacta el lugar de los eventos, mítines y caminatas que denuncia.

4

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior, quien, a su vez, remitió el recurso de apelación a esta Sala Regional al ser la competente para conocer y resolver los planteamientos realizados por la recurrente.

Sin embargo, en el entendido que el referido recurso de apelación aún se encuentra en sustanciación ante esta Sala Regional, el treinta y uno de julio, el Consejo General del *INE* emitió la resolución INE/CG2054/2024, que resolvió el fondo del procedimiento en la que, entre otras cuestiones, **volvió a pronunciarse respecto al desechamiento controvertido**, relacionado con la queja presentada por la recurrente.

La referida resolución fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral por la propia promovente mediante los recursos de apelación SUP-RAP-428/2024 y SUP-RAP-440/2024, en los que estimó procedente reencauzarlos a esta Sala Regional, para que, **dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del acuerdo plenario y, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho corresponda**.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



En atención a la determinación de la Sala Superior, se integraron los expedientes SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024.

En sesión pública celebrada el dieciséis de agosto del año en curso, esta Sala Regional resolvió los recursos mencionados.

Por tanto, si la determinación emitida por el Encargado de Despacho de la *UTF* fue superada por la diversa dictada por el Consejo General del *INE*, en la que desechó parcialmente el procedimiento y declaró infundado el procedimiento sancionador *INE/QCOF/UTF/2318/2024* que interpuso contra Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, en su calidad de candidaturas a senadurías postuladas por Movimiento Ciudadano por el Estado de Nuevo León, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, por la falta de reporte y comprobación de recursos, así como subvaluación de costos, **lo procedente es sobreseer en el presente recurso de apelación.**

Por las razones brindadas, **procede sobreseer** en el presente recurso de apelación al haber sido admitido⁵.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Por auto de magistrada instructora de catorce de agosto.